



DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018

TEXTO VIGENTE

Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBERÁN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 5o., fracciones III, IV, 6o., fracción I, inciso c), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1o., 3o., fracciones I, V y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Operativa y Protección al Medio Ambiente, las instalaciones y Actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos;

Que derivado de los mandamientos del mismo Decreto, con fecha del 11 de agosto de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos que de acuerdo con su artículo 2o., tiene por objeto regular, entre otras, las actividades en territorio nacional de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación o Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos, mismas que para su realización requieren permiso de acuerdo a la fracción II del artículo 48;

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente las actividades del Sector, considerando aspectos preventivos, correctivos y de remediación;

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece en el artículo 6, fracción I, inciso c), que la regulación que emita la Agencia en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, deberá comprender el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;

Que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, el 31 de octubre de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, que tiene por objeto regular, entre otros, los permisos para realizar las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación o Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos, según corresponda, así como para la Gestión de Sistemas Integrados, en términos del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra preparar el proyecto de reglas de carácter general, en coordinación con las unidades administrativas de la Agencia, para el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar, previa opinión favorable de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público;

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior establecen la facultad de su Director Ejecutivo para expedir las reglas y disposiciones de carácter general que se



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



requieran, las cuales permitirán a los Regulados ofrecer otras garantías o cualquier otro instrumento financiero de cobertura con el fin solventar los daños o perjuicios que, dado el caso, se pudieran ocasionar en el desarrollo de las actividades desarrolladas por parte de los Regulados;

Que las metodologías requeridas en el presente instrumento para suscribir coberturas y Límites de responsabilidad, se basan en un análisis de las mejores prácticas internacionales en la materia;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6o., fracción I, inciso c), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación materia de las presentes Disposiciones cuentan con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que mediante oficio número 515.- DGNH/135/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, la Secretaría de Energía, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos, emitió opinión favorable respecto de las presentes Disposiciones, expresando “...el documento que nos ocupa se opina favorablemente...”;

Que mediante oficio número 349-B-433, de fecha 09 de junio de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Ingresos, emitió opinión favorable al contenido de este instrumento, indicando “...esta Unidad Administrativa opina favorablemente las Disposiciones...”;

Que, con base en lo anterior, se expiden las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBERÁN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Disposiciones son de orden público e interés general, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tienen por objeto establecer los elementos y las características de los seguros obligatorios con los que deberán contar los Regulados en materia de responsabilidad civil, responsabilidad por daño ambiental, para hacer frente a daños o perjuicios que pudieran generar en el desarrollo de las actividades a que se refieren las presentes Disposiciones.

Artículo 2. Son sujetos obligados por estas Disposiciones, los Regulados que realicen las actividades de:





- I. Compresión, Licuefacción, Descompresión y Regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural;
- II. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- III. Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de Petroquímicos producto del procesamiento del Gas Natural y de la refinación del Petróleo.

Estos Regulados deberán contar con seguros con coberturas que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental en la ocurrencia de cualquier evento, mismas que deberán cumplir con los requisitos y Límites de responsabilidad que se establecen en las presentes Disposiciones.

Artículo 3. Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en las disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones y términos:

Párrafo modificado DOF 30-12-2021

- I. **Disposiciones:** Las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de Seguros a los regulados que lleven a cabo las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación o Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos;
- II. **Ley:** Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- III. **Límite de responsabilidad:** Corresponde al importe máximo que pagará una compañía de seguros por concepto de indemnizaciones consecuencia de un evento o siniestro, amparado por una póliza de seguros contratada por el Regulado. Dicha cantidad se aplica independientemente del importe del daño;
- IV. **Pérdida Máxima Probable:** Estudio realizado por un Tercero Autorizado que estima el valor económico en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ocasionado por la pérdida máxima probable derivada de un evento, de conformidad con las presentes Disposiciones y el contenido en su Anexo II;





- V. **RA:** Responsabilidad por daño ambiental;
- VI. **RC:** Responsabilidad civil;
- VII. **Registro:** Acto administrativo que realiza la Agencia mediante el cual se tiene por presentada ante esta autoridad la póliza de seguro con la que los Regulados buscan responder de los daños o perjuicios que pudieran generar en el desarrollo de obras o actividades del Sector Hidrocarburos;
- VIII. **Reglamento:** Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;
- IX. **Unidades de Arqueo Bruto:** La expresión del tamaño total de la embarcación o artefacto naval, de acuerdo al valor obtenido después de aplicar la formula correspondiente a su eslora.
- X. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Fracción adicionada DOF 30-12-2021

Artículo 4. Para efectos administrativos corresponde a la Agencia la aplicación e interpretación de las presentes Disposiciones.

Artículo 5. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Artículo 6. El Regulado deberá entregar toda la información requerida dentro de las presentes Disposiciones, en lengua española, o en su caso anexar su respectiva traducción al español.

Artículo 7. Los Regulados que realicen las actividades a que se refiere el Artículo 2o., deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia. Los seguros que contrate el Regulado en cumplimiento de las presentes Disposiciones no lo eximen de la obligación de dar cumplimiento a las mejores prácticas internacionales sobre la administración de riesgos.

Artículo 8. Las obligaciones, responsabilidades y riesgos de los Regulados en términos de los actos jurídicos que celebren con contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios, son independientes de la contratación de los Seguros que deban obtener conforme a las presentes Disposiciones.

Artículo 9. Los Seguros contratados por los Regulados para el cumplimiento de las presentes Disposiciones no podrán reducirse en perjuicio de la Nación, ni por virtud de la





celebración de cualquier acto jurídico entre los Regulados y contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicio relacionados con las actividades del Sector Hidrocarburos desarrolladas por los Regulados.

Artículo 10. El Regulado deberá conservar en sus instalaciones y tener disponible para su verificación, en formato físico o electrónico la información documental con la que acredite que cuenta con Seguros vigentes de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones.

Artículo 11. En caso de contar con los reportes, informes o peritajes realizados por las Instituciones de seguros o reaseguradoras, derivados de inspecciones o verificaciones realizadas a sus actividades, obras o instalaciones en materia de RC y RA; los regulados deberán proporcionar a la Agencia dichos reportes, informes o peritajes; los cuales deberán incluir al menos, la evaluación técnica del riesgo y las recomendaciones que la Institución de seguros o la reaseguradora haga al Regulado. El regulado deberá presentar dicha información por medio de un escrito de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los mismos.

Artículo 12. El Límite de responsabilidad que deberán contratar los Regulados en materia de RC y RA para las actividades señaladas en el Artículo 2o., de las presentes Disposiciones, se establecerá de conformidad con alguna de las siguientes alternativas:

- I. Límites de responsabilidad establecidos en las presentes Disposiciones, o
- II. Resultados de un estudio de Pérdida Máxima Probable.

Las actividades para las cuales las presentes Disposiciones no establecen un Límite de responsabilidad, están sujetas a que el Regulado establezca su propio Límite de responsabilidad a contratar dentro del Seguro, de acuerdo al resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable que realice un Tercero Autorizado para la actividad que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.

Para el caso de sistemas integrados, el Regulado deberá establecer el límite de Responsabilidad a contratar dentro del seguro, de acuerdo a lo señalado en cada una de las actividades que los integren de conformidad con lo establecido por las presentes Disposiciones.

Artículo 13. En todo lo no previsto por las presentes disposiciones se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS PÓLIZAS

Artículo 14. Las Pólizas de Seguro que registren los Regulados ante la Agencia en términos de las presentes Disposiciones, deberán garantizar los Límites de responsabilidad determinados para cada actividad, por concepto de:





- I. Responsabilidad civil, y
- II. Responsabilidad por daño ambiental.

Los Regulados deberán contratar las Pólizas de Seguro requeridas en estas Disposiciones con una Institución de Seguros autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos, según sea el caso.

Artículo 15. Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año.

Los beneficios a cobrar por las pólizas requeridas deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente, siempre que se mantengan los montos y las coberturas establecidas conforme a las presentes Disposiciones.

Artículo 15 BIS. Los Límites de responsabilidad establecidos en las presentes Disposiciones podrán contratarse en su equivalente en UMA con base en su valor diario anualizado vigente, de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, considerando el tipo de cambio FIX para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América determinado por el Banco de México, correspondiente al día en que se expida la Póliza de seguro.

Artículo adicionado DOF 30-12-2021

Artículo 15 TER. Las Pólizas de seguro deberán indicar que, por tratarse de seguros obligatorios en términos de los artículos 39 y 150 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no podrán cancelarse, rescindirse ni darse por terminados, previo a la finalización de su vigencia.

Artículo adicionado DOF 30-12-2021

CAPÍTULO III DEL SEGURO

Artículo 16. Las coberturas del seguro y los Límites de responsabilidad amparados por las pólizas obtenidas no limitan la responsabilidad de los Regulados, quienes deberán pagar todos aquellos daños o perjuicios causados por sus actividades en materia de RC y RA.

En caso que los montos de cobertura por RA y RC sean insuficientes para atender las responsabilidades del Regulado por la ocurrencia de algún evento originado por alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 2o., de las presentes Disposiciones, el Regulado debe garantizar por cualquier medio, a su costa, las coberturas financieras necesarias para atender los daños o perjuicios generados en materia de RC y RA.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las pólizas de Seguro deberán incluir:

- I. Para el caso de responsabilidad por daño ambiental, entre otros, costos y gastos de:





- a) Atención a emergencias;
- b) Contención de contaminantes;
- c) Mitigación de impactos y daños ambientales;
- d) Restauración o compensación ambiental;
- e) Caracterización de sitios contaminados, y
- f) Remediación de sitios contaminados.

II. Para el caso de responsabilidad civil deberá contratar una cobertura básica o general que cubra la responsabilidad frente a terceros del Regulado, en los términos de las Disposiciones relativas al Seguro contra la responsabilidad de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 18. Los Regulados son responsables en todo momento por los daños o perjuicios provocados por sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios en el desarrollo de las actividades a que se refiere el Artículo 2o., de las presentes Disposiciones.

Los Regulados son responsables de reparar e indemnizar por los daños o perjuicios que ocasionen en razón de las actividades que desarrollen en términos de las presentes Disposiciones, aun cuando se vean impedidos de hacer efectiva la Póliza de Seguro ante un evento.

Artículo 19. El Regulado podrá contratar Pólizas de seguro en las que se incluyan dos o más actividades de las señaladas en el artículo 2, siempre y cuando cumplan con los Límites de responsabilidad, coberturas y características establecidas en las presentes Disposiciones para cada actividad amparada.

El Límite de responsabilidad de cada Póliza de seguro en la que se incluya más de una actividad no podrá ser menor a la cantidad que resulte de los Límites de responsabilidad establecidos para cada una de las actividades amparadas.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

Artículo 19 BIS. Las Pólizas de seguro podrán incluir a dos o más Regulados. Para ello, cada Regulado deberá tener el carácter de asegurado y estará obligado a Registrar individualmente la póliza que lo ampara.

El Límite de responsabilidad de cada Póliza de seguro en la que se incluyan a dos o más Regulados, no podrá ser menor a la cantidad que resulte de los Límites de responsabilidad correspondiente a cada una de las actividades de los Regulados amparados.

Artículo adicionado DOF 30-12-2021

Artículo 20. El Regulado deberá mantener en todo momento los Límites de responsabilidad contratados que hayan registrado ante la Agencia, por lo que las Pólizas de seguro deberán incluir la cláusula de reinstalación automática de la suma asegurada.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

CAPITULO IV





DE LOS SEGUROS PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN, EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS

**SECCIÓN I
DEL TRANSPORTE**

Artículo 21. Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanque, deberán contar con un Seguro vigente y registrado ante la Agencia, el cual deberá cubrir el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, de conformidad con lo establecido por las presentes Disposiciones.

Artículo 22. Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo por medio de Ductos, deberán determinar el Límite de Responsabilidad en materia de RC y RA a contratarse en la Póliza de Seguro por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.

Artículo 23. Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos o Petrolíferos por medio de Auto-tanques o Semirremolques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por:

- I. Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, o
- II. Contratar una Póliza de Seguro por unidad de transporte con cobertura básica para RC por un Límite de responsabilidad de \$ 75,000.00 USD (Setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y de \$45,000.00 USD (Cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para RA, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RC y RA por Regulado de \$750,000.00 USD (Setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.

Artículo 24. Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos o Petrolíferos por medio de Carro-tanques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por:

- I. Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, o
- II. Contratar una Póliza de Seguro con cobertura para RC y RA en conjunto por un Límite de responsabilidad de \$ 20,000,000.00 USD (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento.





Artículo 25. Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos o Petrolíferos por medio de Buque-tanques, deberán contratar en su póliza de seguro el Límite de responsabilidad en materia de RA y RC, optando por:

- I. Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, o;
- II. Contratar una póliza de Seguro que cubra la RC y RA, en conjunto por un Límite de responsabilidad de:
 - a) \$5,000,000.00 USD (Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 400 hasta 1,999 Unidades de Arqueo Bruto.
 - b) \$10,000,000.00 USD (Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 2,000 hasta 4,999 Unidades de Arqueo Bruto.
 - c) \$100,000,000.00 USD (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 5000 hasta 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.
 - d) \$1,000,000,000.00 USD (Mil millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de más de 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.

Los regulados que realicen las actividades señaladas en el presente artículo deberán contratar sus límites de aseguramiento por medio de pólizas de protección e indemnización emitidas por una Institución de Seguros autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las pólizas que contraten los regulados que realicen esta actividad, en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental deberán señalar expresamente que cubren los daños provocados por petróleo o petrolíferos tanto persistentes como no persistentes.

SECCIÓN II DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 26. Quienes realicen la actividad de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuando estos últimos estén vinculados a ductos del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, deberán contar con una Póliza de Seguro vigente y registrado ante la Agencia, el cual deberán incluir la RC y RA, de conformidad con lo determinado por las presentes Disposiciones.

Artículo 27. Quienes realicen la actividad de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuando estos últimos estén vinculados a ductos del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, deberán determinar el





Límite de responsabilidad de RC y RA dentro de su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.

SECCIÓN III DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 28. Quienes realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos, deberán contar con una Póliza de Seguro vigente y registrado ante la Agencia, el cual deberá incluir las coberturas de RC y RA de conformidad con lo determinado por las presentes Disposiciones.

Artículo 29. Los Regulados que realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos por medio de ductos deberán determinar el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA a contratarse en las Pólizas de seguro por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero autorizado por la Agencia, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

Artículo 29 BIS. Los Regulados que realicen la actividad de Distribución de Petrolíferos por medio de planta de distribución deberán contratar en sus Pólizas de seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por:

I. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea igual o menor a 100,000 litros:

- a) Los resultados del estudio de Pérdida Máxima Probable, o
- b) Contratar una Póliza de seguro por planta de distribución con una cobertura básica o general para RC y RA con un límite único y combinado de \$500,000.00 USD (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento;

II. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea desde 100,001 litros y hasta 250,000 litros:

- a) Los resultados del estudio de Pérdida Máxima Probable, o
- b) Contratar una Póliza de seguro por planta de distribución con una cobertura básica o general para RC y RA con un límite único y combinado de \$1,000,000.00 USD (Un millón de dólares de los Estados Unidos de América) por evento;

III. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea desde 250,001 litros y hasta 500,000 litros:

- a) Los resultados del estudio de Pérdida Máxima Probable, o
- b) Contratar una Póliza de seguro por planta de distribución con una cobertura básica o general para RC y RA con un límite único y combinado de \$2,000,000.00 USD (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, y





IV. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea igual o mayor a 500,001 litros, se deberá contratar el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable.

Artículo adicionado DOF 30-12-2021

Artículo 30. Quienes realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos por medio de Auto-tanques cuando estos no estén asociados al permiso de planta de Distribución, y semirremolques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por:

- I. Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar para cubrir la RA y RC, o
- II. Contratar una Póliza de Seguro por unidad de transporte con cobertura básica para RC por un Límite de responsabilidad de \$ 75,000.00 USD (Setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y de \$45,000.00 USD (Cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para RA, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RC y RA por Regulado de \$750,000.00 USD (Setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.

Artículo 31. Quienes realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos por medio de Buque-tanques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia RC y RA, optando por:

- I. Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar para cubrir la RC y RA, o:
- II. Contratar una Póliza de Seguro que cubra la RC y RA, en conjunto por un Límite de responsabilidad de:
 - a) \$5,000,000.00 USD (Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 400 hasta 1,999 Unidades de Arqueo Bruto.
 - b) \$10,000,000.00 USD (Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 2,000 hasta 4,999 Unidades de Arqueo Bruto.
 - c) \$100,000,000.00 USD (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 5000 hasta 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.





- d) \$1,000,000,000.00 USD (Mil millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de más de 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.

Los regulados que realicen las actividades señaladas en el presente artículo deberán contratar sus límites de aseguramiento por medio de pólizas de protección e indemnización emitidas por una Institución de Seguros autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las pólizas que contraten los regulados que realicen esta actividad, en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental deberán señalar expresamente que cubren los daños provocados por Petrolíferos tanto persistentes como no persistentes.

SECCIÓN IV DEL EXPENDIO AL PÚBLICO

Artículo 32. Quienes realicen la actividad de Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos, deberán contar con un seguro vigente y registrado ante la Agencia, el cual deberá incluir las coberturas de RC y RA de estas actividades de conformidad con lo establecido por las presentes Disposiciones.

Artículo 33. Quienes realicen la actividad de Expendio al Público de gasolina y diésel, deberán contratar una Póliza de Seguro que cubra la RC y RA, en conjunto por un Límite de responsabilidad de \$275,000.00 USD (Doscientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.

Artículo 34. Quienes realicen actividades de Expendio al Público de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para estaciones de carburación, deberán contratar una póliza de seguro que cubra la RC y RA, por un Límite de responsabilidad combinado de \$ 500,000.00 USD (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.

Artículo 35. Las instalaciones de Expendio al Público de Petrolíferos o Hidrocarburos que se encuentren en aeródromos, o sitios adyacentes a zonas marítimas fluviales independientemente de su ubicación, deberán realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, para determinar el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA.

Cuando el Regulado, dentro de las mismas instalaciones, cuente con equipos para realizar el Expendio al Público simultáneo de Petrolíferos y Gas Natural (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), deberán realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, para determinar el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, con excepción de aquellas instalaciones donde se expendan de manera simultánea diésel y gasolina, que se regirán por los montos establecidos en el artículo 33 de las presentes Disposiciones.

SECCIÓN V





COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL, NO INTEGRADOS A UN SISTEMA DE DUCTOS

Artículo 36. Quienes realicen las actividades de Compresión, Descompresión, Licuefacción y Regasificación de Gas Natural, deberán contar con una Póliza de Seguro vigente y registrado ante la Agencia, el cual deberá cubrir la RC y RA de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones.

Artículo 37. Quienes realicen las actividades de Compresión, Descompresión, Licuefacción y Regasificación de Gas Natural deberán determinar el Límite de responsabilidad de RC y RA por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LOS SEGUROS ANTE LA AGENCIA

Artículo 38. El Regulado deberá registrar ante la Agencia las Pólizas de Seguros correspondientes, previo al inicio de las obras o actividades señaladas en el artículo 2o., de conformidad con las presentes Disposiciones.

Artículo 39. En caso de contratar seguros conforme a los Límites de responsabilidad previstos en las presentes Disposiciones, el Regulado deberá presentar a la Agencia, lo siguiente:

- I. El duplicado del original de la Póliza de Seguro, expedida por la Institución de Seguro correspondiente;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad con base el formato 1 del Anexo I de las presentes Disposiciones, en la que manifieste que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas;
- III. DEROGADO
- IV. En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

Fracción derogada DOF 30-12-2021

Fracción modificada DOF 30-12-2021

Artículo 40. En caso que el Regulado opte por la determinación del Límite de responsabilidad a través del estudio de Pérdida Máxima Probable, deberá presentar a la Agencia lo siguiente:

- I. El estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado, rubricado en todas y cada una de sus fojas por el regulado o su representante legal y el Tercero Autorizado, acompañado de los formatos establecidos en el Anexo II de las presentes Disposiciones;





- II. El duplicado del original de la póliza de seguro expedida por la Institución de Seguro correspondiente;
- III. Carta bajo protesta de decir verdad con base en el formato 2 del Anexo I de las presentes Disposiciones en la que declare que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas;
- IV. DEROGADO
- V. En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

Fracción derogada DOF 30-12-2021

Fracción modificada DOF 30-12-2021

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

Título modificado DOF 30-12-2021

Artículo 41. El procedimiento para modificar las Pólizas de seguro registradas ante la Agencia será de acuerdo con los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

Artículo 42. Si el Regulado realiza modificaciones a sus pólizas de seguro y estas implican un impacto a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberá presentarlas para la actualización correspondiente ante la Agencia, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que ocurra dicha modificación, adjuntando la documentación siguiente:

- I. Escrito en el que señale los motivos de la modificación;
- II. Copia simple y original para cotejo del endoso o reexpedición de la póliza, expedido por la Institución de Seguros correspondiente, en el que conste la modificación a la póliza de seguro original;
- III. En su caso, documento oficial a través del cual la Comisión Reguladora de Energía autorizó la modificación del permiso que da lugar a la modificación de la póliza;
- IV. Carta bajo protesta de decir verdad con base en el formato 2 del Anexo I, de las presentes Disposiciones en la que declare que la modificación a la Póliza de Seguro contratada cumple con todos y cada uno de los requerimientos contenidos en las mismas, y
- V. En su caso, copia simple del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

Fracción modificada DOF 30-12-2021

Artículo 43. DEROGADO

Artículo derogado DOF 30-12-2021





CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO O MODIFICACIÓN

Título modificado DOF 30-12-2021

Artículo 44. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación cumpla cabalmente con los requerimientos señalados en los artículos 39, 40 y 42 de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia notificará al Regulado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se ha realizado el Registro o la modificación correspondiente. La vigencia de dicho Registro o modificación será la establecida en la póliza que se presente.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

Artículo 45. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación no cumpla con los requisitos previstos en los artículos 39, 40 y 42 de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia prevendrá al Regulado, por única vez, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles posteriores a la notificación, el Regulado subsane la(s) omisión(es) correspondiente(s). Transcurrido el plazo correspondiente sin que el Regulado desahogue la prevención, la Agencia desechará la solicitud.

De ser subsanado el requerimiento correspondiente, la Agencia notificará al Regulado, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, que se ha realizado el Registro o la modificación solicitada.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

Artículo 46. En caso de que el Regulado no subsane íntegramente la información que se le requiera en virtud de su solicitud de Registro o modificación, la Agencia le notificará en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la no procedencia de su solicitud correspondiente.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

Artículo 47. Transcurridos los plazos señalados en los artículos 44, 45 y 46 de las presentes Disposiciones sin que la Agencia se pronuncie, no se entenderán las solicitudes de Registro o modificación como procedentes.

Párrafo modificado DOF 30-12-2021

El procedimiento y los plazos conforme a los cuales la Agencia se pronunciará serán acordes con lo previsto en las presentes Disposiciones y en estricto apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 48. Durante todo el proceso de solicitud de modificación de las pólizas de seguro registradas ante la Agencia, el Regulado deberá mantener una Póliza de Seguro vigente de conformidad con las presentes Disposiciones.

Artículo modificado DOF 30-12-2021

TRANSITORIOS





PRIMERO. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Regulados que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones tengan contratada una Póliza de Seguro vigente, podrán registrarla ante la Agencia en los términos le sean aplicables y, al término de la vigencia de su Póliza de Seguro deberán realizar las adecuaciones respectivas para registrar su póliza ante la Agencia de conformidad a lo establecido en las Disposiciones.

TERCERO. En tanto no se cuente con Terceros Autorizados para realizar los estudios de Pérdida Máxima Probable para el establecimiento del Límite de responsabilidad que deberán contratar los Regulados en materia de RC y RA para las actividades señaladas en el Artículo 2o., de los presentes Lineamientos, el Regulado podrá contratar un Tercero Autorizado para realizar los estudios de Pérdida Máxima Probable de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, publicadas el 23 de Junio de 2016.

CUARTO. La Agencia expedirá formatos cuando sean necesarios para facilitar la correcta aplicación de las presentes Disposiciones. Si no hubiere formato, los Regulados deberán presentar en el domicilio oficial de la Agencia, la información establecida en los presentes Lineamientos, mediante escrito, de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. La Agencia podrá establecer mediante programas de calendarización los períodos en los que se deberán presentar las pólizas de seguro contratadas. En tanto no se publiquen dichos programas, se estará a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones.

Ciudad de México, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho. - El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.** - Rúbrica.

ANEXO I

FORMATO 1





CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Nombre(s) y apellidos del representante legal o apoderado] en representación del Regulado [razón o denominación social], con la Cédula Única de Registro del Regulado (CURR) (___), calidad que acredito con el instrumento notarial No. (____) de fecha (___) con folio electrónico No. (____),presento la póliza de seguro número [número de póliza] correspondiente a mi(s) [obra(s) o actividad(es)] expedida a nombre de [razón o denominación social], que ampara el [permiso para llevar a cabo las obras o actividades] número (___), otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), misma que contiene las siguientes características:

1. Póliza de seguro expedida por: [nombre o razón social de la institución de seguro___].
2. Vigencia: [de las__horas del (dd/mm/aaaa) a las __horas del (dd/mm/aaaa)].
3. Límite de Máximo de Responsabilidad Civil: [_número y letra _Dólares EUA].
4. Límite Máximo de Responsabilidad por Daño Ambiental: [_número y letra __Dólares EUA___].
5. Límite Máximo de Responsabilidad en conjunto, cuando así lo establezcan las Disposiciones [_número y letra __Dólares EUA_].
6. Actividad(es) permitada(s) que realiza: [_____]

Por medio de la presente, manifiesto de manera formal y, bajo protesta de decir verdad, que la Póliza de Seguro cumple con lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de seguros que deberán contratar los regulados que realicen actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos (“Disposiciones”).

Nombre y firma del representante legal o apoderado.

Ciudad de México, a ____ de _____ de 20__





gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Estudio de Pérdida Máxima Probable
(Formato 2)

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-011	

Cédula Única de Registro del Regulado	Razón o denominación social del regulado


Número de permiso expedido por la CRE	Fecha de emisión del permiso	Fecha de fin de vigencia del permiso
	DD MM AAAA	DD MM AAAA

Actividad(es) permitida(s)

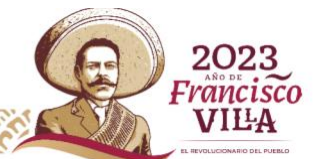
Nombre del representante legal o apoderado del regulado
Nombre(s)
:
Primer apellido:
Segundo apellido (Opcional):

Límites Máximos de Responsabilidad. (Incluir las actividades que hayan sido objeto del estudio de Pérdida Máxima Probable)	
Responsabilidad Civil (RC)	Responsabilidad Ambiental (RA)
Actividad 1 y monto en letra y número, Dólares EUA	Actividad 1 y monto en letra y número, Dólares EUA
Actividad 2 y monto en letra y número, Dólares EUA	Actividad 2 y monto en letra y número, Dólares EUA

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

   	<p>Contacto: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Teléfono 9126-0100, emergencias (24 horas del día) 9126-0111</p>
---	---

gob.mx





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión Industrial	
Póliza de seguro	
Número de póliza	Institución de seguro emisora de la póliza
Monto máximo de responsabilidad civil en letra y número, Dólares EUA	Monto máximo de responsabilidad ambiental en letra y número, Dólares EUA
Fecha y hora de inicio de vigencia	Fecha y hora de termino de vigencia
Fecha: Hora:	Fecha: Hora:
Tipo de póliza	
Claims made. fecha de retroactividad del riesgo:	Ocurrence Basis. Periodo de preinscripción del riesgo en años:
*Conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro	
Límite Máximo de Responsabilidad en conjunto (RC+RA), en su caso. En letra y número. Dólar EUA	
Vigencia del estudio:	Se recomienda actualizar los Límites de Responsabilidad establecidos en el estudio de Pérdida Máxima Probable en plazo de:
Datos del tercero autorizado para realizar estudios de Pérdida Máxima Probable	
Razón social:	
Nombre del representante legal o apoderado del tercero autorizado para realizar estudios de Pérdida Máxima Probable:	
Nombre del responsable técnico de la elaboración del Estudio de Pérdida Máxima Probable:	
Autorización de la ASEA para realizar estudios de Pérdida Máxima Probable	
Número:	Fecha de inicio de vigencia: Fecha de fin de vigencia:
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión Industrial	

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

				Contacto: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Teléfono 9126-0100, emergencias (24 horas del día) 9126-0111
--	--	--	--	---





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

[Nombre y apellidos del representante legal o apoderado] en representación del Regulado [razón o denominación social]. y [Nombre (s) y apellidos del representante legal o apoderado] en representación del Tercero Autorizado [razón o denominación social] declaran bajo protesta de decir verdad, que la información asentada en el presente formato es cierta y acorde con el contenido de la(s) póliza(s) de seguro o estudios de Pérdida Máxima Probable señalados y que se cumple con lo previsto en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de seguros que deben contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos. Asimismo, manifiestan que el Estudio de Pérdida Máxima Probable fue realizado de conformidad con el Anexo II de las Disposiciones por _____ (razón social del tercero autorizado por la Agencia) que cuenta con el número de Autorización (_____) emitida el dd/mm/ con vigencia hasta el (dd/mm/aaaa.

Nombre y firma del representante legal o apoderado del Regulado

Nombre y firma del representante legal o apoderado del Tercero autorizado para realizar estudios de Pérdida Máxima Probable

Nombre y firma del responsable técnico de la elaboración del Estudio de Pérdida Máxima Probable

Ciudad de México a _____ de _____ de 20 _____

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Delegación Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono 9126-0100, emergencias (24 horas
del día) 9126-0111



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



ANEXO II

GUÍA PARA EL ESTUDIO DE PERDIDA MÁXIMA PROBABLE

Introducción.

Los Regulados que realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación y Expendio al Público de Hidrocarburos y Petrolíferos, se sujetarán a lo siguiente para realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades para determinar el Límite de responsabilidad que deberán contratar para cubrir la RC y RA de sus instalaciones o actividades, de conformidad con lo siguiente:

El Anexo II “Estudio de Pérdida Máxima Probable” tiene como objetivo establecer los requerimientos mínimos a considerar por el Tercero Autorizado por la ASEA para estimar la cuantificación de los daños o perjuicios en materia de RC y RA. El presente Anexo es enunciativo, mas no limitativo, por lo que el Tercero Autorizado podrá incluir cualquier información adicional, modificar, complementar información, tablas, esquemas, diagramas, entre otros, que se considere necesaria para lograr el objetivo del estudio de PML, considerando las características particulares y muy específicas de las actividades reguladas.

Los requerimientos del estudio de PML, así como las metodologías requeridas, serán variables y aplicarán conforme los criterios del Tercero Autorizado, de conformidad con las características de la actividad que se está estudiando.

1. Características del proyecto y de los sistemas de transporte.

1.1. Resumen ejecutivo. Este resumen deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del Proyecto o Instalación;
- b) Indicar si se trata de actividades nuevas o actividades en operación relacionadas con el Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación o Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos;
- c) Tipo de actividad que se pretende llevar a cabo especificando si el proyecto o actividad se desarrollará por etapas e incluyendo la programación de las mismas, y
- d) Descripción de los procesos o actividades de distribución, almacenamiento y transporte involucradas, indicando sistemas de





transporte, equipos principales y auxiliares, sustancias, materiales y residuos peligrosos, condiciones de operación, capacidad instalada, entre otros.

- 1.2. Memoria técnica de construcción (Bases de diseño):** Documento que contiene los detalles de construcción de las instalaciones principales y auxiliares relacionadas con las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación y Expendio al Público de Hidrocarburos y Petrolíferos, considerando criterios mecánicos, civiles, eléctricos, montaje e instrumentación y control, sistemas de seguridad, tuberías, criterios hidrometeorológicos y geológicos considerados en el diseño de las instalaciones, profundidades, presiones, temperaturas y corrientes marinas (de ser el caso).

- 1.3. Planos del sitio donde se realice la actividad:** Plano general de la instalación con cuadro de construcción, trazo de la línea de distribución especificando todos los puntos de inflexión, rutas de las unidades de transporte, a una escala mínima de 1:5000 y tamaño mínimo de doble carta, de tal manera que se permita su interpretación con la distribución de las áreas que conforman las actividades debidamente esquematizadas.

Indicar las coordenadas UTM o geográficas con su DATUM, orientación geográfica y colindancias, incluyendo las zonas vulnerables o puntos de interés (asentamientos humanos, hospitales, escuelas, parques, mercados, centros religiosos, áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica, cuerpos de agua, entre otros), especificando claramente la distancia entre dichas instalaciones y el proyecto.

- 1.4. Plano en el que se señale la ruta de evacuación y seguridad:** plano que indica la distribución general de la señalización de peligros, rutas de evacuación, puntos de reunión, señales indicativas, restrictivas e informativas, en tamaño mínimo doble carta o mayor si es necesario para fines de mejor uso del plano.

- 1.5. Diagramas de tuberías e instrumentación con la adecuada descripción de la simbología.**

- 1.6. Planos de diagramas eléctricos, índice de instrumentos y alarmas.**

- 1.7. Hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas.**

- 1.8. Diagrama de flujo de proceso y descripción detallada del proceso y sistemas auxiliares.**





- 1.9. **Planes de respuesta a emergencias y programas de atención a incidentes y accidentes.**
- 1.10. **Permiso o permisos otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).**
- 1.11. **Presupuesto estimado para el desarrollo de cada etapa del proyecto (preparación del sitio, construcción, instalación, pruebas y puesta en marcha, operación, mantenimiento y abandono) de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y petrolíferos.**
- 1.12. **Listado de equipos principales y unidades de transporte,** nomenclatura del equipo o unidad de transporte, descripción y especificaciones técnicas, fecha de fabricación de los mismos, tiempo de uso y vida útil. El Regulado podrá tomar como ejemplo la Tabla 1 y agregar cualquier otro dato que considere pertinente. Especificar si se tiene un inventario de refacciones de piezas críticas, de lo contrario especificar el tiempo de reemplazo en caso de daño/ pérdida total.

Tabla 1.- Listado de equipos principales

No.	Nomenclatura del equipo o unidad de transporte	Descripción y especificaciones técnicas	Fecha de fabricación	Tiempo de uso y vida útil
1				
2				
3				
4				
5				

- 1.13. **Prueba y arranque:** dicho documento deberá contener la programación y descripción de todas las acciones y actividades a realizar para las pruebas operativas y de seguridad de pre-arranque, así como para los equipos, instalaciones y unidades de transporte que integran las actividades, tales como: pruebas FAT o OSAT, hidrostáticas o neumáticas de equipos y tuberías, lavado de los equipos, alineamiento de máquinas, revisión de instrumentos, alarmas, válvulas, instrumentos de seguridad, instalación de todos los equipos, instalación de los soportes de tuberías, mantenimiento preventivo, entre otros.

La mención de estas pruebas es enunciativa más no limitativa, por lo que el Regulado tendrá la obligación de llevar a cabo las pruebas aplicables derivadas de la naturaleza de las actividades que pretende realizar y las etapas de desarrollo.

- 1.14. **Estudio de aptitud para el servicio (Fitness for Service, FFS):** última evaluación cuantitativa realizada para garantizar la integridad estructural y





mecánica de los equipos, unidades de transporte, ductos, entre otros, con el objetivo de demostrar que están aptos para continuar con su servicio. Dicha evaluación deberá ser realizada en un Nivel 1 y no podrá tener una antigüedad mayor a 1 año.

El reporte deberá contener los siguientes puntos:

1. Identificación del defecto o mecanismo de daño.
2. Aplicabilidad y limitaciones de cada procedimiento de evaluación.
3. Requerimiento de datos para la realización de las pruebas.
4. Técnicas y criterios de aceptación de la evaluación de vida remanente.
5. Remediación.
6. Monitoreo en servicio.
7. Documentación que se haya generado o utilizado para la elaboración del FFS.

1.15. Estimación de vidas remanentes y presiones permisibles (estos datos se incluyen en el estudio de aptitud para el servicio señalado en el numeral 1.14).

Dentro del estudio que se pretende llevar a cabo para calcular el Límite de responsabilidad por RC y RA el Regulado deberá incluir el análisis y resultado de los cálculos realizados para la estimación de vidas remanentes y presiones máximas permitidas del equipo, sistemas de distribución o unidades de transporte que se utilizarán durante el proyecto, señalando lo siguiente:

- a. **Metodología utilizada para el cálculo de vida útil remanente**, conocida como Remaining Safe Operation Life (RSOL por sus siglas en inglés), a fin de reportar el periodo probable (expresado en años) que se estima que funcionarán los equipos de manera redituable y dentro de los límites establecidos de seguridad y eficiencia productiva. Lo anterior deberá realizarse para cada uno de los equipos o unidades de transporte que se señalan en la Tabla 1 del presente Anexo. Se deberá anexar copia simple de los cálculos realizados, indicando los criterios o fuentes considerados para determinar los datos de los mismos.
- b. **Metodología utilizada para el cálculo de presiones de trabajo máximas permitidas**, conocida como Maximum Allowed Working Pressures (MAWP por sus siglas en inglés). Se deberá anexar copia simple de los cálculos realizados para cada equipo, sistemas de distribución o unidades de transporte, indicando los criterios o fuentes considerados para determinar los datos de los mismos.

1.16. Lineamiento o regulaciones aplicables al proyecto: el Regulado deberá entregar el listado de lineamientos o regulaciones nacionales o internacionales a las que se apegará para llevar a cabo su proyecto o actividades, tales como: IEC, ISO, OSHA, NFPA, ANSI, API, ASME, NOM, NRF, entre otros.





2. Capacidad técnica del personal.

Para comprobar la experiencia y capacidades técnicas del personal involucrado en el proyecto o actividades, se deberá analizar y evaluar lo siguiente:

- 2.1. Reseña histórica de la empresa.
- 2.2. Organigrama de primero y segundo nivel.
- 2.3. Curriculum de los cuerpos directivos y del personal responsable de operar los equipos.
- 2.4. Experiencia del personal (participación en proyectos similares).
- 2.5. Número de individuos que integran el personal operativo acorde al nivel de operaciones.
- 2.6. Tiempo promedio de permanencia en el puesto y rotación de personal.
- 2.7. Certificados obtenidos y acreditaciones del personal tales como: ISO, Sox, Six Sigma, TUV, API, entre otros.
- 2.8. Toda la información de 2.1 y 2.4 deberá estar respaldada por documentos probatorios.

3. Comportamiento de la corrosión.

El estudio que los Regulados deberán de realizar para el cálculo del Límite de responsabilidad por RC y RA deberá tomar en cuenta el análisis de los procesos internos de evaluación del comportamiento de la corrosión, poniendo especial atención a lo siguiente:

- 3.1. **Cálculo de tasas de corrosión a corto plazo**, conocidas como Short Term Corrosion Rate (STCR por sus siglas en inglés). Se deberá anexar copia simple de los cálculos realizados, indicando los criterios o fuentes considerados para determinar cada uno de los datos empleados.
- 3.2. **Cálculo de tasas de corrosión a largo plazo**, conocidas como Long Term Corrosion Rate (LTCR por sus siglas en inglés). Se deberá anexar copia simple de los cálculos realizados, indicando los criterios o fuentes considerados para determinar cada uno de los datos empleados.

4. Análisis Estructural.

Se deberán considerar las conclusiones del último estudio o estudios estructurales de las superestructuras y estructuras más importantes, los cuales no deberán tener una antigüedad mayor a 5 (cinco) años, para lo cual se deberán especificar los estudios realizados, fecha de inicio y resultados.

5. Análisis de metodologías, tecnologías y procedimientos utilizados.





Se deberán realizar los análisis y la evaluación de las metodologías, tecnologías y procedimientos utilizados en las diferentes etapas o procesos del proyecto, a fin de estimar su concordancia con las mejores prácticas y su eficacia.

Será necesario evaluar los detalles del proceso o actividades que se realicen como: reacciones principales y secundarias en las que intervengan sustancias peligrosas, además de todos los insumos, productos y subproductos manejados en el proceso; procedimiento de carga y descarga de hidrocarburos o petrolíferos, considerando el tipo de sustancia, así como su concentración, su capacidad máxima y tipo de almacenamiento.

6. Inspecciones.

6.1. Externas: se deberán considerar los resultados de las últimas inspecciones de riesgo realizadas a los proyectos o actividades de la empresa, así como el listado de recomendaciones emitidas y la atención dada a las mismas.

6.2. Internas: Se deberán considerar los resultados de las inspecciones internas a los procesos, sistemas de distribución y unidades de transporte del Regulado, así como los hallazgos y el seguimiento y atención dados a los mismos, señalando la metodología utilizada para cada tipo de inspección (integridad de casing, pruebas hidrostáticas o neumáticas, corridas de diablos, mediciones de espesores, termografías, Pre Pops, entre otros, de acuerdo al proyecto).

Los resultados de las inspecciones a considerar no deberán tener una antigüedad mayor a 1 (uno) año a la presentación del estudio.

7. Cumplimiento de la regulación.

Para el presente apartado, se deberán observar los Términos y Condicionantes de la Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental y otras que apliquen.

7.1. Incluir todas las autorizaciones, registros, avisos o permisos vigentes en materia de protección al ambiente con las que cuente el Regulado para realizar las actividades relacionadas con el proyecto.

7.2. Determinación del estado físico de los equipos y las instalaciones. Se deberán indicar los estándares nacionales e internacionales aplicables al estado físico de los equipos y las instalaciones utilizados durante el proyecto.

Para el desarrollo del presente apartado el Regulado podrá utilizar a manera de ejemplo la Tabla 2.

Tabla 2.- Regulación para determinar el estado físico de los equipos, sistemas de distribución o unidades de transporte.





No.	Estándar	Termino y Condicionante en materia de Impacto y Riesgo Ambiental	Descripción	Equipo o unidad de transporte al que aplica
1				
2				
3				
4				
n				

7.3. Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional.

El Regulado podrá utilizar a manera de ejemplo la Tabla 3 en la cual señale los estándares OSHA o, en su caso, los otros estándares de seguridad (8800 British Standard, Normas STPS u otros) que aplican al proyecto, estableciendo la parte y sub parte con la que se efectúa en cada caso.

Tabla 3.- Estándares de seguridad.

No.	Estándar	Parte	Sub parte
1			
2			
3			
4			
n			

8. Capas de protección.

Con base en los resultados del Análisis de Riesgo, se deberá verificar la existencia suficiente de Capas Independientes de Protección o evaluar la necesidad de agregar una(s) capa(s) adicional(es) para mantener la seguridad, utilizando la metodología de Análisis de Capas de Protección, conocida como Layers Of Protection Analysis (LOPA por sus siglas en inglés). Se prestará particular atención a los siguientes:

- a) **Sistema Básico de Control Proceso.** Conjunto de operaciones unitarias con cierta configuración y con un fin específico que establece los sistemas de control manuales o automáticos requeridos para que el proceso se mantenga en las condiciones operativas deseadas.
- b) **Alarmas.** Sistemas que se deberán activar y presentar con la intervención de los operadores para no perder el control del proceso.
- c) **Sistemas Instrumentados de Seguridad.** Safety Instrumented System, (SIS o SIF por sus siglas en Inglés). Sistemas que colocan en modo seguro parcial o total el proceso, cuando las alarmas y las intervenciones operativas no son suficientes para controlar las desviaciones existentes.





- d) **Sistemas de protección mecánica.** Equipos que permiten despresurizar parcial o totalmente un sistema a través de válvulas de alivio, bloqueos, seccionamiento o sistemas mecánicos independientes de las otras capas de protección.
- e) **Sistemas de prevención de detección de gas y supresión de fuego.** Elementos finales y de señalización como, por ejemplo, sensores, tableros de seguridad, alarmas visibles, semáforos, sistema contra incendio, entre otros.
- f) **Protecciones externas.** Obras y equipos de contención de derrames, protección entre áreas, incendios, explosiones u otras contingencias, por ejemplo: bardas perimetrales, muros de concreto en el área de máquinas, entre otros.

9. Estudio de Impacto Social.

El Regulado deberá presentar copia de la Autorización del Estudio de Impacto Social (EIS) para los proyectos que aplique, en caso de existir Términos y Condicionantes señalados en la autorización, se deberán mencionar.

10. Análisis de Riesgo.

Para el cálculo de los Límites de responsabilidad por RC y RA el Regulado deberá de considerar los efectos generados de los escenarios derivados del Análisis de Riesgos particularmente el máximo probable (liberación instantánea de toda la sustancia contenida) de las actividades que pretenda desarrollar (transporte, almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y petrolíferos) y deberá incluir el informe técnico donde se observen los escenarios de riesgos conforme a la Tabla 4.

Para lo cual se deberá realizar simulaciones financieras sobre los escenarios identificados en el análisis de riesgo, para poder identificar la distribución de pérdidas, ajustada con base en la siniestralidad del ramo utilizando fuentes nacionales o internacionales para su determinación y así poder identificar los Límites de Responsabilidad para la cobertura de seguro.

Así mismo, el Regulado deberá considerar el Estudio de Riesgo Ambiental y el resolutive correspondiente emitido por la ASEA, para aquellas actividades que requieran la autorización correspondiente y deberá incluir el informe técnico donde se observen los escenarios de riesgos conforme a la Tabla 4.





Tabla 4. Informe Técnico.

No. de Falla	No. de Siniestro o Evento	Tipo de liberación		Cantidad hipotética liberada		Estado físico	Programa de simulación empleado	Zona de Amortiguamiento	Zona de Alto Riesgo
		Masiva	Continua	Cantidad	Unidad			Distancia (m)	Distancia (m)

Para la realización del presente apartado el Regulado podrá utilizar la Guía o las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que para tal efecto emita a la Agencia.

10.1. Estimación de los montos mínimos de aseguramiento para Responsabilidad Civil y Responsabilidad por Daños Ambientales.

Tomando en cuenta lo solicitado hasta el momento, el Tercero Autorizado deberá realizar un análisis de los posibles escenarios de pérdida o daño en RC y RA. Dicho análisis deberá incluir la elaboración de una matriz que, partiendo del peor escenario posible, muestre el potencial de ocurrencia de los posibles escenarios, así como sus posibles impactos financieros. Dicha matriz debe presentar y justificar los criterios utilizados.

El Tercero Autorizado deberá determinar el escenario que, conforme al análisis realizado deberá ser tomado en cuenta por el Regulado para adquirir su seguro de responsabilidad civil y de responsabilidad por daño ambiental.

11. Estimación de los Límites de responsabilidad para RC y RA.

11.1. Responsabilidad civil.

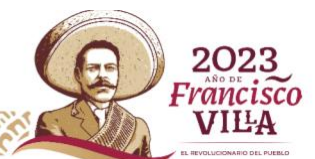
El Límite de responsabilidad de RC será determinado por la estimación del valor económico total de las actividades y acciones para reparar, restaurar, mitigar o compensar los daños a terceros contemplados en el escenario máximo probable.

La RC determinará el Límite de responsabilidad que deberá contratar el regulado.

11.2. Responsabilidad por daños ambientales.

El Límite de responsabilidad de RA será determinado por la estimación del monto total de las actividades y acciones para reparar, remediar, mitigar o compensar los daños ambientales contemplados en el escenario máximo probable.

El cálculo del valor económico de los daños o perjuicios estimados deberá realizarse con base en cotizaciones recientes al valor mercado del bien o





servicio potencialmente afectado o con base en referencias nacionales vigentes en primera instancia. En caso de que no exista legislación nacional o referencias, los montos calculados para la reparación del daño deberán considerar lo establecido en la legislación internacional aplicable en materia de RC y RA, según corresponda. Debiendo citar la fuente de dónde se obtuvo dicha información.

Para el reporte de los resultados, se deberán indicar los conceptos (afectaciones); la descripción de las acciones o actividades a realizar para resarcir los daños ocasionados; las especificaciones, unidad de medida, cantidad y precio unitario (P.U.) de los insumos, materiales, equipo, personal requerido para llevar a cabo las acciones o actividades, en caso de considerar alguna técnica o metodología nacional o internacional para determinar el costo de indemnizar las afectaciones al medio ambiente (agua, suelo, aire, flora, fauna) derivado del escenario determinado, el Regulado deberá presentar el sustento técnico y científico, así como el desarrollo de dicha técnica o metodología para sustentar los Límites de responsabilidad que se hayan determinado.

Tabla 5.- Estimación de daños por RC.

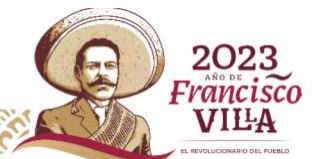
No.	Concepto	Descripción	Especificaciones técnicas	Fuente de información	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario*	Subtotal
1								
2								
n...								
Total (monto mínimo de aseguramiento)								

Tabla 6.- Estimación de daños por RA.

No.	Concepto	Descripción	Especificaciones técnicas	Fuente de información	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario*	Subtotal
1								
2								
n...								
Total (monto mínimo de aseguramiento)								

12. Reporte de Resultados

El Regulado deberá integrar el resultado de todos los puntos analizados en un reporte final, el cual contendrá todas las observaciones y conclusiones. Prestará especial atención a las secciones del escenario máximo probable así como la estimación de los Límites de responsabilidad.

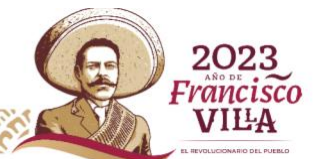




Las páginas, planos, tablas y anexos del reporte final deberán estar firmados. el reporte deberá contener el nombre, apellidos y la firma autógrafa del Representante Legal del Regulado y del Tercero Autorizado que realizó el Estudio de Perdida Máxima Probable.

Tabla 7.- Límites de responsabilidad.

Cobertura	Monto mínimo de aseguramiento estimado	Observaciones
Responsabilidad civil		
Responsabilidad por daños ambientales		





PRIMER REFORMA

ACUERDO por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021

...

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente las actividades del Sector, considerando aspectos preventivos, correctivos y de remediación.

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece en el artículo 6, fracción I, inciso c), que la regulación que emita la Agencia en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa deberá comprender el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que deben ejercer las unidades administrativas de la Agencia, entre las que se encuentra preparar proyectos de reglas de carácter general, para el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar, previa opinión favorable de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Que el 23 de julio de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las “Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos”, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Que la Ley General de Mejora Regulatoria establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria. Dicha Ley señala como principios de la política de mejora regulatoria que la regulación, tenga mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos





y obligaciones; focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios; proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos, así como reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, entre otros.

Que derivado de la gestión de los trámites y supervisión de las obligaciones a cumplir por parte de los Regulados en materia de seguros, la Agencia detectó la necesidad de modificar, adicionar y derogar diversos artículos previstos en las Disposiciones Administrativas de carácter general citadas, con el objeto de brindar certidumbre técnica y jurídica a los Regulados para agilizar el registro de las Pólizas de seguro y simplificar la carga administrativa que recae sobre ellos, particularmente respecto a los límites de responsabilidad en materia de Responsabilidad Civil y Responsabilidad por daño ambiental de los seguros que deberán contratar cuando realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6o., fracción I, inciso c), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el presente Acuerdo cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos siguientes:

Mediante oficio número 515.DGNH.407/2021, de fecha 9 de diciembre de 2021, la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos, expresó su opinión favorable respecto al presente Acuerdo.

Mediante oficio número 352-A-I-066, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos, emitió opinión favorable en relación con el presente Acuerdo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la atribución conferida a esta Agencia para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector Hidrocarburos, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBERÁN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS.

ÚNICO. Se modifican los artículos 3, primer párrafo, 19, 20, 29, 39, fracción IV, 40, fracción V, el título del Capítulo VI, 41, 42, fracción V, el título del Capítulo VII, 44, 45, 46, 47, primer párrafo y 48; se derogan los artículos 39, fracción III, 40, fracción IV y 43; y se adicionan la fracción X del artículo 3, y los artículos 15 BIS, 15 TER, 19 BIS y 29 BIS de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión,





descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes relativas al Registro, modificación y cancelación de Pólizas de seguro que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo se resolverán conforme a lo establecido en las Disposiciones vigentes al momento de su presentación en la Agencia.

TERCERO. - Los registros de Pólizas de seguro que se hayan efectuado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán válidos en los términos en que éstos fueron realizados. Al término de la vigencia de dichas Pólizas de seguro, el Regulado deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo para registrar la póliza ante la Agencia.

Ciudad de México, a los XX de XXXX de dos mil XXX. - El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López.** - **Rúbrica.**

